

Recibido en 21 de Abril se vejo en el Ayuntamiento celebrado el 26 de Abril



NÚMERO 3

MARTES 21 DE ABRIL DE 1835.

8 CUARTOS.

PRECIO DE SUSCRICION

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martinez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO

*Gobierno civil de la Provincia de Santander*

Periódicos.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior de Real orden me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

—S. M. la Reina Gobernadora ha visto con desagrado que en algunos Periódicos de esta Corte y de las Provincias se han insertado exposiciones dirigidas á sus Reales Manos por Autoridades, Corporaciones y particulares sin obtener previamente su Real permiso; y deseando S. M. evitar este abuso, contrario á las reglas de buen gobierno, y al respeto debido á su Real autoridad, se ha servido resolver que los Censores Regios no concedan licencia para insertar en los periódicos ninguna clase de exposiciones ó documentos dirigidos al Gobierno, sin que preceda orden de S. M. para su publicacion, espedita por el Ministerio á que correspondan los negocios de que en ellos se trate. De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia y que cuide de su puntual cumplimiento conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 1.º de Junio del año último.—Lo que pongo en noticia de V. S. para su conocimiento y gobierno.—Dios guarde á VV. muchos años Santander 14 de Abril de 1835.—José de la Cantolla.—Juan Antonio Garnica Secretario interino.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

*Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

Ferias y mercados.—El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 del próximo Marzo me dice lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado expresivo de las ferias y mercados que se celebren en los pueblos de esa Provincia especificando en él con

la debida claridad la fecha de la concesion ó privilegio para tenerlo, los derechos Reales municipales, particulares y demas gabelas que se exijan en cada feria y mercado, asi como las ordenes de que dimanen y la inversion que se dé á lo que por cualquiera de estos conceptos se recaude, ilustrando V. S. con notas y observaciones, que hagan ver los vejámenes y abusos que puedan haberse introducido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y Lo comunico á VV. para que en el preciso término de ocho dias desde su recibo me remitan la razon puntual de las ferias y mercados que se celebren en esa jurisdiccion con las demas noticias que expresa la preinserta Real orden y la de las vejaciones y abusos que hayan podido introducirse en perjuicio de los pueblos ó de la Real Hacienda.—Dios guarde á VV. muchos años Santander 4 de Abril de 1835.—José de la Cantolla. mJuan Antonio Garnica Secretario interino.—Sr. Presidente y Vocales del Ayuntamiento de.....

*Gobierno civil de la Provincia de Santander*

Quintas.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del actual me traslada la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado en 20 de Marzo último al Capitan General de Granada la Real orden siguiente.—conformándose S. M. la Reyna Gobernadora con lo espuesto por el Tribunal supremo de Gerra y Marina en acordadas de 28 de Noviembre del año último y 24 del corriente, acerca del contenido de la instancia de D. Jacinto Medina, Síndico Personero de la Ciudad de Almuñecar, solicitando una aclaracion sobre si deben ó no sortearse los mozos que se hallen procesados criminalmente; se ha dignado resolver que deben alistarse y tirar suerte todos los en causados comprendidos en la quinta,

sin perjuicio de la continuacion de sus causas por sus respectivos jueces: cuyos fallos son los que decidirán si hay ó no posibilidad de que cubran sus plazas los que salieron soldados, en cuyo primer caso pasarán inmediatamente á relevar á los que por su culpa estan sirviendo; y que se circule por regla general para evitar la repeticion de casos de esta naturaleza = De orden de S. M. lo traslado V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Lo que comunico á V. S. para su gobierno é inteligencia y efectos convenientes = Dios guarde á V. S. muchos años. Santander Abril 14 de 1835 = José de la Cantolla = Juan Antonio Garnica Secretario interino = Sr. Alc. lde y Ayuntamiento de . .

*Comandancia General de la Provincia de Santander*

El Sr Sub-Inspector del Ejercito de reserva me dice con fecha 8 del corriente lo que copio. = El Excmo Sr. Inspector General de caballería con fecha 1.º del corriente me dice lo que copio. = El Sr. Secretario del Despacho de la guerra me dice lo que sigue, = Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente la organizacion y naturaleza de los cuerpos provisionales creados en el Reyno con distintas denominaciones: y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirven en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este servicio, se ha dignado mandar que se observen y circulen las disposiciones siguientes: = 1.ª Los cuerpos provisionales de Infantería y caballería creados en las Provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, incluso los de seguridad publica, se organizarán en Batallones ó compañías segun su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados, se numerarán por Capitánias generales, y se llamarán 1.º 2.º &c. de voluntarios de Castilla, Cataluña, &c. = 2.ª En la Infantería constará cada compañía desde 90, á 120 hombres, y los Batallones se compondrán de cuatro á ocho compañías, En la caballería constará cada compañía desde 70, á 95 caballos, y escuadron, que siempre será suelto, podrá componerse de tres compañías. = 3.ª Los oficiales de compañía se graduarán en la infantería al respecto proximately de uno por cada treinta hombres, y de veinte y cuatro caballos de servicio por cada oficial de caballería. El batallon de cuatro compañías tendrá un gefe de la clase de segundos Comandantes, y uno

primero y otro segundo cuando pase de este número. En la caballería cada escuadron de dos compañías tendrá su Comandante: pero si llegasen á tres las compañías, habra ademas un primer Ayudante de la clase de Capitan. Los segundos Ayudantes, Abanderados y sirvientes de Plana mayor, asi como los Sargentos, y cabos de las compañías se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de oficiales cuando pasen de tres en las compañías, se entenderá siempre de la clase de Subtenientes ó Alfereses. = 4.ª Los Capitanes generales serán Inspectores natos de estos cuerpos, y expedirán sus nombramientos á los oficiales y sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los Gefes y Ayudantes se propondrán por conducto de las Inspecciones de las armas respectivas, y se les expedirán los oportunos Reales despachos, en los cuales se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el ejército. Estas propuestas, asi como la provision de los demas empleos que se cometten á los Capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo. = 5.ª Los oficiales y sargentos nombrados por los Capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia: pero tendrán las ventajas siguientes = 1.ª Los excedentes del ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas con opinion mientras tanto, segun sus clases, los empleos de Plana mayor declarados del ejército por la disposicion 4.ª; y si obtuviesen en estos cuerpos empleos superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto oportuno Real despacho. = 2.ª Los retirados tendrán las ventajas de ser reputados como vivos mientras subsistan en estos cuerpos por sueldos, ascensos, en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de Plana mayor, cuyos grados se declaran de ejército por la citada disposicion 4.ª; y aun podrán volver al cuadro activo de sus armas por mérito y comportamiento, si reúnen las demas circunstancias necesarias. = 3.ª Los paisanos considerarán como oficiales de Milicias provin-

cia de...  
de...  
por...  
sir...  
cia...  
el...  
ros...  
ge...  
co...  
18...  
des...  
Lo...  
ret...  
ba...  
dic...  
pos...  
su...  
per...  
vin...  
mi...  
tro...  
de...  
en...  
á l...  
pa...  
gra...  
inc...  
29...  
civ...  
lla...  
se...  
ne...  
tre...  
su...  
gin...  
de...  
esp...  
ca...  
ba...  
ser...  
vo...  
s e...  
dir...  
pa...  
cic...  
qu...  
re...  
fu...  
fic...  
de...  
sar...  
cit...  
las...  
ga...  
gr...  
pr...  
pe...  
ell...  
el...  
fic...  
dr...  
se...  
pu...  
cu...  
al...  
pl...  
la...  
ba...  
es...

ciales para sueldos ascensos abonos de servicios, premios de campaña ó cualquiera otra gracia que puedan corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo si les acomodase, en los regimientos de milicia, siempre que reúnan las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias concedidas á los oficiales y sargentos de dichos cuerpos, además de los beneficios acordados por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 para la obtencion de los empleos civiles que se destinan á los militares en el espresado Real decreto. Los nombramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia Urbana, á quienes desea S. M. proporcionar por este medio las ventajas espresadas. 6.<sup>a</sup> El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duracion se determinará por las circunstancias generales del Reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los capitanes generales, con conocimiento y aprobacion de S. M. 7.<sup>a</sup> Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán esentos de quintos mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el ejército tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada ó que se acuerde á los soldados incluso los que se concede por el Real Decreto de 29 de Diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolucion. 8.<sup>a</sup> Los batallones provisionales se regirán en toda parte militar por las ordenanzas generales del ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento y todo lo demás que corresponda al régimen interior de ellos, se acomodará á la naturaleza de su servicio, con presencia del cual y de las ordenes espeditas sobre estos puntos, los capitanes generales en calidad de inspectores formarán y remitirán á la aprobacion de S. M. el reglamento economico que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos. 9.<sup>a</sup> Siendo tan amplias las facultades que se cometen á los capitanes generales en la creacion y direccion de estos cuerpos responderán á S. M. muy particularmente de su estado y disciplina; y sin perjuicio de entenderse con los Inspectores generales, por lo que respecta á los oficiales excedentes que sirvan en ellos remitirán mensualmente á este Ministerio un estado de fuerza de cada uno, con espresion de su alta ó baja, oficiales que se hayan admitido ó separado, y nombres de los gefes que los manden. 10. Cuando los oficiales ó sargentos de estos cuerpos concurren con los del ejército, se reputarán como de Milicias provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerrogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el ejército. 11. Los batallones y compañías provinciales servirán habitualmente en sus provincias; pero S. M. podrá destinarlos á los puntos que fuera de ellas lo juzgue necesario, y tanto en este caso como en el de disolverlos, reformarlos, aumentarlos ó modificarlos segun lo exija el servicio ningun individuo podrá reclamar mas derechos que los que espresivamente se le declaran en esta soberana determinacion. 12. Por punto general se procurará que los oficiales de estos cuerpos sean hijos del pais ó que sino lo fueron tengan al menos conocimientos prácticos de él, y que los empleos de Plana mayor y los de sargentos primeros de las compañías recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el ejército teniendo á la vista que los excedentes actuales deben ser reemplazados muy pron-

to en sus armas, y que los sargentos de la misma especie son muy pocos, y no pueden emplearse fuera de ellas. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1835.—Valdés. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y noticia de los individuos de los cuerpos de su mando: Lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con el fin de que se sirva disponer llegue á noticia de todos los individuos á quienes comprende la preinserta soberana resolución esperando asimismo tendría V. S. la bondad de encargar á los gefes de los cuerpos francos que haya en esa provincia de su mando me remitan un estado de la fuerza que tienen con la debida espresion de clases y destinos: otro de armamento y vestuario con notas que expliquen su estado y calidades y una relacion nominal de los oficiales y sargentos con separacion por compañías espresando al margen izquierdo la procedencia de cada uno. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 15 de Abril de 1835.—Miguel Lopez Baños. Sr. Gobernador civil de esta Provincia...

**ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.**

*Sesiones de los días 10 y 11 de Febrero.*

Continuó la discusion pendiente sobre el presupuesto del interior y se dió cuenta de algunas adiciones que se tomaron en consideracion y mandaron pasar á la comision. Se aprobó el artículo 27 por el que el gobierno pedia para la inspeccion general de instruccion pública 199.270 rs. con rebaja de 40.310 que proponia la comision, sobre el que se hicieron algunas observaciones y se acordó que pasasen á dicha comision los artículos 24 y 27 ya aprobados, y los 29, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41. Por el 28 pedia el gobierno 600.000 rs. para la inspeccion general de imprentas y se aprobó con rebaja de 200.000 propuesta por la comision.

*Artículo comunicado.*

El Sr. D. Canuto Ceballos, Corregidor del partido de Carriedo, se ha empeñado en que continuamente nos ocupemos de su persona, y lo conseguirá porque tales son los causticos que nos aplica que no hay paciencia para sufrir y callar. Insertaremos al pie de la letra un artículo que nos remite y aunque el mismo es la prueba mas convincente del funesto error en que vive el Sr. Ceballos, de su desconcertada logica, y de su peximo gusto no nos dispensaremos de algunos comentarios si quiera porque conozca su merced que no nos arredran su enristrada lanza ni el miserable *pedantismo* con que canta el triunfo cuando mas derrotado se encuentra. Dice así el artículo del Sr. D. Canuto.

Señores Redactores: vuelvo segunda vez á la carga lanza en ristre, y no desconfio de darles á VV. la tercera y cuantes sean necesarias hasta que el público se convenza de que sus vagos paralogismos, sus sofisticas inducciones están cimentadas sobre principios tan ruinosos como falsos. Refutando, pues, la contestacion que VV. dan á mi artículo, número 1.<sup>o</sup>, en el Boletín oficial del 24 del actual, que ha llegado á mis manos por extraordinario, no será en vano les diga, que desconocen VV. esos principios de imparcialidad que tanto blasonan, y distan muy mucho de proceder con la ingenuidad y buena fe, de que debieran estar revestidos. Me importa poco que VV. entiendan algo ó nada de aranceles, ni que tengan conocimiento del que hubo en este juzgado el año de 1822 que regularmente sería igual á los demás de la Nacion, ni me hace falta saber lo que el juez de aquella época espuso á la Audiencia territorial sobre su rebaja; pues á mi intento unica-

mente conduce el demostrar, que mis derechos no son dobles de los que se cobraban entonces, y que el amigo del orden, á quien tengo por un ingerto de la misma puga que VV., padeció un error grosero pero voluntario, cuando quiso sacar á cuento el arancel que regia en tiempo de las Cortes, y es muy reparable, que caracterizándose VV. con el distintivo de imparciales y peritos en la materia, no le llamasen al orden advirtiéndole su extravío. Porque VV. no lo hicieron, Señores Redactores, me he visto yo precisado á desacer la equivocacion del articulista; y por eso indiqué tambien que en las capitales se cobraban dos reales por cada providencia de simple sustanciacion y una tercera parte menos en las cabezas de partido, desmintiendo de este modo la asertiva, que VV. dejaron correr con su acostumbrada imparcialidad. Contrayéndome á la retasa que VV. fallando ex-tripode y en tono magistral, quiere hacer de mis derechos, no puedo menos de repetirles lo que digo en un principio, á saber: que la vara que regento, como de nueva creacion, no tiene arancel de ninguna clase, porque nunca se ha conocido juez letrado en este valle, y el igualarme á un alcalde de monterilla, que firma los autos sin saber su contenido; es ciertamente un absurdo, que jamas tendrá acogida en los que sepan pensar y discurrir lo justo de lo injusto. Con que los afanes y dispendios de la carrera literaria no han de encontrar otra recompensa, que la de un patan ignorante que toda su vida la ha ocupado en la esteba y en las labores agricolas? Con que yo tengo de ser de peor condicion que otros jueces de letras, á quienes imito en la percepcion de mis derechos, hasta que se publique el arancel general, que está ya para salir? Esto no es razonar por los principios de una sana dialectica: es hablar al aire sin tino ni concierto: es profecir una quimera que no se hermana muy bien con los sentimientos de imparcialidad que dicen VV. les caracterizan. Igual nombramiento, las mismas atribuciones y quizá mayores riesgos tengo yo, que mis dignos compañeros, y cuando el gobierno me ha buscado para regentar el destino, es prueba de que le he inspirado una ciega confianza, y que su ánimo no ha sido el sugetarme, como VV. lo pretenden aunque en vano, á lo que hacia el tio Juan de la Aldea, que siempre sería mas gravoso que yo á los litigantes con las remisiones de autos á los asesores. No son VV. los que han de calificar de arbitraria mi conducta, estando nivelada por la de otros alcaldes mayores segun lo han confesado: es la opinion de los hombres de sensatez, y cordura la que ha de regular mis acciones, que siempre pienso encaminarlas á lo justo. Ya se sabe cuanto vale la censura de un periodista y mas si se produce como VV. que han sido convictos de embusteros aun en el mismo número del Boletín, que ahora estoy impugnando. Esto es lo que lleva con sigilo el afectar garrulidad mas que fondo, cuando se trata de esgrimir el acero sin reparar en los medios ni en el modo; y si VV. no contienen su pluma dentro del círculo de la moderacion, yo seré infatigable en la contienda, y no me arrepentiré de proseguir la lid con el gigante ó pigmeo, tal cual sea el enemigo que se me ponga al frente. Que yo reduzca á la mitad mis honorarios en unas providencias, y las tres cuartas partes en otras, es lo que VV. me aconsejan para que me acerque á la costumbre; pero ya les he dicho á VV. que no existe semejante fantasma, que es un ente ideal la tal costumbre, porque nunca se ha conocido aqui juzgado de letras y que por lo mismo no me escedo si imito al de la Capital y otros segun el principio de regis ad exemplum. Es una verdad que por los autos de prueba llebo cuatro reales que son los que he visto exigir á otros jueces, y la misma cantidad cobro tambien por los cumplimientos de un exhorto ó

despacho, que asi bien exigen sin ninguna diferencia muchos de los alcaldes mayores que se encuentran en mi caso, y si mal no recuerdo hasta el de Entrambasaguas, que es el dechado de la humana perfeccion, si-gue igual práctica en este particular. Quanto vale tener en la redaccion un compañero, amigo ó condiscipulo! Está visto que los Señores Editores omniscibles son temibles cuando toman á alguno por su cuenta, y mas si es huérfano, desconocido ó novicio: entonces es el acometerle en todas direcciones, rasgarle sus vestiduras y ponerle de ropa de pascua; pero por fortuna he hecho voto de no morir de apostema, ni sufrir con cornudez cualquier ataque que se me haga directo ó indirecto. Si VV. sienten no poderse estender mas en la parcial contestacion que han dado bajo de dos conceptos, mas quejoso está de que se le haya acabado la materia sobre que ha recabado la réplica del amante de la verdad y la justicia. = Canuto Cevallos.

(Se concluirá.)

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia, deseando que llegue á noticia de todos la Real orden de 3 del corriente, por la cual S. M. la Reina Gobernadora, no pudiendo ver sin el mas profundo dolor el que sangre española sea derramada por españoles, concede indulto á todos los que reconociendo el extravío en que han caido poniéndose á servir en las filas rebeldes, traten de abandonar su criminal carrera, ha dispuesto, que lo circule y publique yo en el Boletín con las aclaraciones siguientes, que tanto por su parte como por la mia, se cumplirán religiosamente.

1.<sup>a</sup> Cualquiera que abandone las filas de la rebellion, se presentará á la justicia del pueblo ó á la autoridad militar mas inmediata, y recibirá de la que fuese, un documento de haberse acogido al indulto, mediante el cual nadie le causará la menor vejacion ni insulto.

2.<sup>a</sup> Inmediatamente que haya obtenido este documento, se presentará con él al Excmo. Sr. Comandante general de la provincia ó á mi; teniendo entendido que si le acomoda servir en los regimientos ó cuerpos francos, que mas le agraden, se le dará plaza en ellos; y si quiere vivir tranquilamente en su casa le dará yo el correspondiente salvo conducto para que nadie pueda incomodarle, mientras observe las leyes establecidas.

3.<sup>a</sup> Ultimamente, si quisiere ganar su vida, trabajando en las obras públicas de puentes y caminos, ú otras que puedan ofrecerse, tambien será admitido en ellas, segun, su oficio y aptitud, para lo cual daré las ordenes convenientes. = Y lo comunico á V. para su exacto cumplimiento, y que lo haga llegar á noticia de los interesados. = Dios guarde á V. muchos años. Santander 18 de Abril de 1835. = José de la Cantolla = Juan Antonio Garnica, Secretario interino. = Sr. Alcalde mayor del partido ú ordinario de la jurisdiccion de.....

MONTAÑESES: Si solo hablase con vosotros la precedente Real orden, me abstendría de dirigiros mi voz; pues aunque no ignoro que existen en el pais algunos hombres mal avenidos con un orden de cosas que pone límites á sus intereses y predominio; aunque preveo que desde sus moradas tratarán de persuadirnos que este rasgo del maternal corazon de nuestra Reina Gobernadora nace de otro principio; tambien me es conocido vuestro despejo natural, y de consiguiente que no se os oculta el fin desastroso que espera á los rebeldes.

Vosotros veis todo el ejército leal marchando á esterminar la rebellion, y á la nacion entera formándose en batallones con el mismo objeto; y pues mi voz no debe seros sospechosa, porque nunca os ha engañado, aprovechaos de esta última ocasion, porque si no lo hicieris ¡ay de vosotros y de vuestras familias! Santander 18 de Abril de 1835. = José de la Cantolla.

IMPRESA DE MARTINEZ.